

Juzgados Administrativos de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 24/08/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2014-00377-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOSE ELIGIO MOSQUERA DOMINQUEZ	MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE	Conexo	23/08/2023	Auto que aprueba la liquidación de crédito	JGB-APROBAR la liquidación del crédito realizada por este despacho judicial el 31 de julio de 2023....	 
2	05001-33-33-026-2018-00436-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CONCORPE S.A	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	Conexo	23/08/2023	Auto que ordena requerir	JGB-REQUERIR al perito José Julián Almanza Castillo para que, en el término de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver la solicitud de aclaración y ...	 
3	05001-33-33-026-2019-00406-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	AMELIA AMANDA MUÑETON NOHAHA	NACION-MINDEFENSA-DIRECCION GRAL DE LA POLICIA-SRIA GRAL-GRUPO DE PENSIONES	Conexo	23/08/2023	Auto que ordena poner en conocimiento	JGB-PONER en conocimiento de las partes el memorial presentado el 15 de agosto de 2023, para lo que consideren pertinente. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la a...	 

4	05001-33-33-026-2020-00146-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PLÁSTICOS TRUHER S.A.	UGPP	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada. se procederá a proferir sentencia anticipada. Se FIJA LITIGIO. CORRER TRASLADO a las par...	 
5	05001-33-33-026-2020-00179-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LIZETH PAOLA MERLANO GARAYY, MARUJA DE JESUS PEREZ DE RINCON, CLAUDIA PATRICIA RINCON PEREZ, FABIAN ANDRES RINCON PEREZ, RAFAEL IGNACIO RINCON CASTRO	NACION FISCALIA GNERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	23/08/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-DECLARAR el desistimiento de la prueba no tramitada por la parte demandante. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tie...	 
6	05001-33-33-026-2020-00252-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	TATIANA MEJIA VELEZ, ELVIA LUZ MEJIA ZULUAGA, RUTH MARIA MEJIA ZULUAGA, BLANCA EDILMA MEJIA DE ACEVEDO, BERTHA LIRIA MEJIA ZULUAGA, CARMEN MARIA MEJIA ZULUAGA, JESUS HERIBERTO MEJIA ZULUAGA, EDWIN ARBEY MEJIA ZAPAT A	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	23/08/2023	Auto incorpora pruebas	JGB-INCORPORAR la respuesta dada por el el Distrito Especial de Medellín a la petición presentada por el Inpec. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la respuesta dada a dicho...	 
7	05001-33-33-026-2021-00004-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDGAR AUGUSTO OCAMPO MADRIGAL	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	Auto fija litigio	JGB-DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante. TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. REQUERIR al doctor JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO, secretario de Educación del D...	 

8	05001-33-33-026-2021-00196-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA SOFIA ARENAS GIL, ISABELLA ARBOLEDA GIRALDO, LUIS FERNANDO TABARES ECHAVARRIA, ADRIANA SHIRLEY GIRALDO GARCIA, SARA LUCIA RUIZ VALENCIA, JUAN PABLO RUIZ VALENCIA, JOSE DAVID ROZO MARIN, LAURA XIMENA GARCIA ZAMBRANO, MILTON VLADIMIR ARBOLEDA GARCIA, JHON EDUAR RUIZ DUQUE, CARMEN ALICIA ZAPATA MIRA, PASTORA EMILIA GALVIS MUÑOZ, ROSALBA DIAZ GALVIS, LEYDI BIANET CASTRILLON ACEVEDO, BEATRIZ ELENA GUTIERREZ MORENO, LUZ ADRIANA GIL OSPINA, ARGENIS QUINTERO VALDERRAMA, DORA ALBA VALENCIA, DORA ISABEL OROZCO OSORIO, DIOGER ALBEIRO OSPINA VANEGAS, LUIS GABRIEL FRANCO FRANCO, GILBERTO ALONSO HERNANDEZ HENAO, ELI RENE PERUGACHE MENESES, JONATHAN ESTEBAN MORALES ZAPATA, HERIBERTO QUINTERO SILVA, CARLOS MARIO MUÑOZ MARIN, DAYRON ALBERTO MEJIA ZAPATA	AGUAS NACIONALES EPM S.A E.S.P. EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	ACCION DE GRUPO	23/08/2023	Auto rechazando In-Limine el Recurso	JGB-RECHAZAR, por ser improcedentes, los recursos presentados. Ejecutoriada la presente decisión, se procederá a resolver las actuaciones pendientes....	 
---	---	---	--	--	-----------------	------------	--------------------------------------	--	---

9	05001-33-33-026-2022-00075-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DUVAN STIVEL HIGUITA RESTREPO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-CORRER TARSLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene, el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concep...	 
10	05001-33-33-026-2022-00170-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA LUZ CHICA GALEANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	Auto que niega las excepciones	JGB-NEGAR la excepción previa de falta de inepta demanda. DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante. TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. REQUERIR a la doctora A...	 
11	05001-33-33-026-2022-00173-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ONELIA CUESTA ROBLEDO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	Auto que niega las excepciones	JGB-NEGAR la excepción previa de falta de inepta demanda. DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante. TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. REQUERIR a la doctora A...	 
12	05001-33-33-026-2022-00291-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RUTH MARINA ROJAS GARCIA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	Auto fija litigio	JGB-NEGAR el interrogatorio de parte solicitado. DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante. TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. REQUERIR a la doctora AURORA VER...	 

13	05001-33-33-026-2023-00327-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SANDI CAROLINA CASTRILLON OQUENDO, JHON JAIDER CASTRILLON OQUENDO, JHON JAIRO CASTRILLON, FLOR ELISA OQUENDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - POLINAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	23/08/2023	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda....	 
14	05001-33-33-026-2023-00345-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RODRIGO HUMBERTO ALVAREZ GALEANO	MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	23/08/2023	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero. La sentencia judicial de primera instancia se...	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	José Eligio Mosquera Domínguez
Ejecutado	Municipio de Vigía del Fuerte
Radicado	05001 33 33 026 2014 - 00377 00
Instancia	Primera
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2023, este juzgado improbió las actualizaciones a las liquidaciones del crédito presentadas por el ejecutante y por la ejecutada por no ajustarse a derecho y, por lo tanto, realizó una nueva liquidación teniendo en cuenta los pagos efectuados y los intereses exigibles.
2. El 31 de julio siguiente este despacho judicial realizó modificación a la actualización de la liquidación del crédito. El traslado se surtió desde el día 4 al 9 de agosto de 2023. Las partes no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 establece que ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, procedimiento que también se realizará cuando se trate de su actualización.

La norma también señala que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta. Vencido dicho término, se decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

2. Caso concreto

Elaborada la liquidación del crédito por este despacho judicial y vencido el término del traslado sin que las partes hubieran presentado objeción, de conformidad con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

lo regulado por el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho judicial procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por este despacho judicial el 31 de julio de 2023, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8153b18486e8159b146fec0b6c3bf9b4c637d2a36bd10c2609ef55c567546799**

Documento generado en 23/08/2023 12:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo conexo
Ejecutante	Concorpe S.A.
Ejecutada	Empresas Públicas de Medellín (EPM)
Radicado	050013333026 2018-00436
Asunto	Ordena aclaración dictamen

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 3 de agosto de 2023, este despacho judicial dio traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito elaborada por el perito José Julián Almanza Castillo, término dentro del cual podían formular solicitudes de aclaración o complementación.
2. El 9 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la entidad ejecutante formuló solicitud de aclaración y de complementación¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 228 de la Ley 1564 de 2012 —aplicable por la remisión que ordena el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece que cuando el dictamen ha sido rendido por escrito la parte contra la cual se aduzca podrá, dentro del término de traslado, solicitar la aclaración, complementación, mediante solicitud motivada.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial formulada por el apoderado judicial de Concorpe S.A. y que éste fue rendido por escrito, se dispone requerir al perito José Julián Almanza Castillo para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes, proceda a resolver la solicitud de aclaración y complementación formulada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

¹ Nombre de archivo: 025.1 Memorial Juez 26 Administrativo 2018-436 Concorpe Vs EPM. aclaracion de prueba pericial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al perito José Julián Almanza Castillo para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver la solicitud de aclaración y complementación al dictamen formulada por Concorpe S.A.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c595735e4f2836b8b40c5d70e4fce750204703433ea7b9d7129f8863dc749ae**

Documento generado en 23/08/2023 12:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Amelia Amanda Muñetón Nohava
Ejecutada	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Radicado	050013333026 2019 00406 00
Asunto	Pone en conocimiento y reconoce personería

ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2023, la entidad ejecutada, por medio de apoderada, allegó el Oficio ARDEJ-GUDEJ - 20.1, suscrito por el intendente jefe Yeison Mauricio Díaz Huerta, jefe del Grupo Ejecuciones Decisiones Judiciales- Secretaría General de la Policía Nacional, respecto a la aclaración de los intereses adeudados¹.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Este despacho judicial pondrá en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente, el memorial presentado el 15 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el memorial presentado el 15 de agosto de 2023, para lo que consideren pertinente.

¹ Nombre de archivo: 044.1 GS-2023-025331-SEGEN (2).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada Luz Dary Ocampo Arango, portadora de la tarjeta profesional N.º 201.022 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68929a065c51dfd1d6abf0f553c5f49efc55985e7c4f3947e6c59bd2f52afad8**

Documento generado en 23/08/2023 12:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Plásticos Truher S.A.
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Radicado	05001 33 33 026 2020 00146 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 21 de marzo de 2014, la UGPP, mediante requerimiento de información n.º 20146200867951, solicitó a la sociedad Plásticos Truher S.A. que allegara, en el término de quince (15) días calendario, la información tributaria y contable de los períodos de 01/01/2011 al 31/12/2013. Los días 8, 16 y 30 de abril de 2014, dicha sociedad solicitó prórroga del término para entregar la información. La UGPP accedió. El término final feneció el 16 de julio de 2014.
2. Plásticos Truher S.A., a través de los radicados n.º 20147361110532 del 30 de abril de 2014, 20147221949142 del 10 de julio de 2014, 20147362000492 del 15 de julio de 2014, 201520010385942 del 10 de agosto de 2015 y 201620051600872 del 20 de mayo de 2016¹, allegó la información.
3. La UGPP, mediante radicado n.º 201615201388941 del 13 de mayo de 2016, al considerar que la información aportada por Plásticos Truher S.A. estaba incompleta, generó liquidación parcial sanción².
4. El día 21 de mayo de 2018, la UGPP formuló a Plásticos Truher S.A. el pliego de cargos n.º RPC-2018-00685 por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 3º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, esto es, no suministrar la información solicitada en el plazo establecido³.
5. El 30 de agosto de 2018, mediante radicado 20186005700282, Plásticos Truher S.A. dio respuesta al pliego de cargos⁴.
6. El 17 de enero de 2019, la UGPP, por medio de la Resolución RDO 2019-00096, encontró responsable a la sociedad Plásticos Truher S.A. por no suministrar la

¹ Nombre de archivo: 005Demandayanexos, páginas a 66.

² Nombre de archivo: 005Demandayanexos, páginas 59 a 62.

³ Nombre de archivo: 016.3.2 PLIEGO DE CARGOS No. RPC-2018-00685.

⁴ Nombre de archivo: 005Demandayanexos, página 51 a 58.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

información solicitada dentro del plazo establecido en la norma legal, por lo que le impuso la sanción de \$92.761.875⁵.

7. Inconforme con la decisión, Plásticos Truher S.A. interpuso recurso de reconsideración⁶, recurso que se resolvió, mediante la Resolución RDC-2020-00313 del 24 de febrero de 2020, en el sentido de modificar el valor de la sanción inicial⁷.

8. El auto admisorio de la demanda se profirió el día 17 de septiembre de 2020⁸, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado el día 4 de diciembre de 2020⁹. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

9. Efectuado el traslado de la demanda, la UGPP propuso excepciones de mérito, no así excepciones previas. Las partes sólo pidieron tener como pruebas las documentales aportadas.

10. El día 10 de mayo de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas¹⁰; la parte demandante no emitió pronunciamiento.

11. La parte demandante considera que las resoluciones RDO 2019-00096 y RDC-2020-00313 del 24 de febrero de 2020 son violatorias del debido proceso y fueron expedidas con falsa motivación, muestra de ello es que la información solicitada sí fue suministrada dentro de la oportunidad legal, no le fue notificada la primera liquidación parcial de la sanción, lo que le impidió contabilizar el supuesto término de retraso, aunado a que en los actos de requerimiento no se marcó con una equis cuál era la información específica pedida y, por ende, cuál era la faltante, por lo que pretende que se declare la nulidad.

12. La UGPP afirma que los actos administrativos demandados se expidieron en cumplimiento de los fines y competencias señaladas por la ley y garantizando de manera efectiva el debido proceso a la actora.

Señala que si bien el aportante allegó una documentación, la respuesta fue parcial, por lo que no puede entenderse como una entrega efectiva de lo pedido, por lo que la información requerida fue aportada por fuera del término.

También explica que en el pliego de cargos y en las resoluciones sancionatorias se sustentó de manera clara y expresa qué información se entregó de manera extemporánea y cuántos días de retraso tuvo la sociedad en la entrega completa de la información.

⁵ Nombre de archivo: 016.3.3 RESOLUCIÓN No. RDO-2019-00096.

⁶ Nombre de archivo: 001-DEMANDA, páginas 40 a 47.

⁷ Ibid., páginas 11 a 28.

⁸ Nombre de archivo: 011admite NR-tributario.

⁹ Nombre de archivo: 015_notificacióndemanda3_2020-00146.

¹⁰ Nombre de archivo. 017 TRASLADO SECRETARIAL 10-05-2021.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹¹ establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada».

2. Caso concreto

2.1. Pruebas

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver. Las partes pidieron tener como pruebas las documentales aportadas.

En consecuencia, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por las partes demandante son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.2. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad de las resoluciones RDO-2019-00096 y RDC-2020-00313 del 24 de febrero de 2020 por ser violatorias del debido proceso e incurrir en falsa motivación?; y (ii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

¹¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



2.3. Corre traslado para alegar

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: INFORMAR que se procederá a expedir sentencia anticipada en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹².

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad de las resoluciones RDO-2019-00096 y RDC-2020-00313 del 24 de febrero de 2020 por ser violatorias del debido proceso e incurrir en falsa motivación?; y (ii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la UGPP a la abogada Paula Inírida Martínez Perdigón, portadora de la tarjeta profesional n.º 122.327 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹² Cuando no haya que practicar pruebas.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9287b6ff97b4f2fa37e8606daca7e6275f3f3cc5132a9a6caa46d6139e98a3**

Documento generado en 23/08/2023 12:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Fabián Andrés Rincón Pérez y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 026 2020-00179 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara desistimiento y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El día 16 de marzo de 2023, este juzgado requirió a la parte demandante para que allegara el expediente penal identificado con radicado 760016000000215-00698, N.I. 2016 159384.
- 2) El 20 de junio de 2023, la parte actora manifestó que dicho proceso fue terminado hace varios años, por lo que se encuentra archivado, demorando su obtención, por lo que le solicitó a este juzgado oficiar al Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín.
- 3) El 22 de junio de 2023, previo a resolver la solicitud presentada por la parte actora, se le requirió para que allegara la constancia de haber tramitado y/o diligenciado la solicitud de la prueba ante el Juzgado Penal 27 del Circuito de Medellín; sin embargo, ella guardó silencio; además, revisado el expediente, este juzgado verifica que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

Por su parte, el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo autoriza que en el evento en que «no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión».

2. Caso concreto

Este despacho judicial encuentra que, tal y como se expresó en precedencia, la parte demandante no ha tramitado la solicitud de la prueba ante el Juzgado Penal 27 del Circuito de Medellín. Así las cosas, se declarará el desistimiento de ella.

Ahora bien, este despacho judicial considera innecesaria la audiencia de pruebas (art. 179 de la Ley 1437 de 2011). Por lo tanto, se concederá a las partes el término común de diez (10) días hábiles para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene, el Ministerio Público, en la misma oportunidad procesal, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento de la prueba no tramitada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806b4f4202d2b8efc209cd599c734530877c0626a40a8ca17900e0ffc8560929**

Documento generado en 23/08/2023 01:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Jesús Heriberto Mesa Zuluaga y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC)
Radicado	05001 33 33 026 2020-00252 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El día 3 de mayo de 2023, este juzgado llevó a cabo audiencia inicial; en ella decretó la prueba documental solicitada por el INPEC (dirigida al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín).
- 2) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, mediante memorial radicado el día 5 de junio de 2023, dio respuesta a la petición, la cual obra en el archivo 095.1 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

2. Caso concreto

Este despacho judicial encuentra que, tal y como se expresó en precedencia, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín allegó la respuesta dada a la petición presentada por el INPEC.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En consecuencia, se incorporará al expediente la respuesta que obra en el archivo 095.1 del expediente digital; dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Por último, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 autoriza que, en el evento de considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones, se corra traslado para alegatos, así se procederá.

Por lo tanto, se concederá a las partes el término común de diez (10) días —que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado— para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene, el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta dada por el el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a la petición presentada por el Inpec, la cual obra en el archivo 095.1 del expediente digital.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta dada a dichos exhortos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días —que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado—, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377b00c51f64c80172475bd5d8ec16dfec9fedca1864e11df8a2079d624d5650**

Documento generado en 23/08/2023 01:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Edgar Augusto Ocampo Madrigal
Demandados	Municipio de Medellín –hoy, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín–
Radicado	05001 33 33 026 2021-00004 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) Desde el 12 de diciembre de 2007, el señor Edgar Augusto Ocampo Madrigal ocupa el cargo de bombero en provisionalidad del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

2) El día 11 de diciembre de 2017, el señor Ocampo Madrigal, invocando el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, los decretos municipales 1849 de 2004, 1644 de 2011 y 0408 de 2016 y el Acuerdo Municipal 60 de 1961, le solicitó al Distrito de Medellín, entre otras cosas, que le realizara la reliquidación del factor y valor hora del salario, conforme a la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales y reconocer las horas laboradas de más como supletorias; reliquidar las cesantías, los intereses a las cesantías y las primas de servicios, de vacaciones, de navidad y bonificación por recreación; y, reconocer la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3) El Distrito de Medellín, mediante el Oficio 201830025887 del 13 de febrero de 2018, negó lo solicitado por el ahora demandante. La decisión fue confirmada a través de la expedición de los oficios 201950008163 del 6 de febrero de 2019 y 202050024882 del 13 de abril de 2020, que resolvieron los recursos de reposición y apelación, en orden.

4) La demanda fue presentada el día 15 de enero de 2021; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 4 de febrero de 2021 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 15 de marzo de 2021, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

5) Efectuado el traslado de la demanda, el Distrito de Medellín propuso excepciones de fondo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6) La entidad territorial pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto la parte demandante solicitó el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

7) El día 1º de julio de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, solicitó el decreto de pruebas documentales adicionales.

8) La parte demandante afirma que los actos administrativos demandados están afectados de nulidad por falsa motivación y por desviación de poder porque el empleador ha omitido su obligación de reconocer el valor real del salario hora base, a pesar de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y de la normatividad legal.

9) El Distrito de Medellín afirma que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 no estableció la fórmula para calcular el valor de una hora ordinaria, ni dijo cuántas horas o días remunerados se deben descansar a la semana, solo consignó que los servidores públicos deben laborar máximo 44 horas a la semana o 66 horas cuando se labora bajo el sistema de turnos, como es el caso del actor.

También indica que la fórmula asignación básica mensual/190 horas, genera detrimento patrimonial para las entidades públicas y enriquecimiento sin causa para los empleados, pues olvida sumar las 31,7 horas de descanso remuneradas al mes con dicha asignación básica mensual.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

La parte demandante, en el escrito de la demanda, solicita que se exhorte a algunas dependencias del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín:

(a) A la subsecretaría de gestión humana del Distrito de Medellín para que remita: (i) copia de las colillas de pago del demandante; y (ii) el certificado de salarios y prestaciones sociales por todos los conceptos laborales percibidos por el actor, donde hagan constar en forma específica año por año, el número y el valor exacto

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de las horas objeto de recargo diurno o nocturno, extras diurnas o nocturnas y dominicales y festivos diurnos o nocturnos, los porcentajes aplicados a cada concepto desde el 1 de enero de 2014 en adelante.

(b) A la Subsecretaría de Gestión Humana del Distrito de Medellín para que remita: (i) copia de los reglamentos internos de trabajo vigentes desde el 23 de noviembre de 2004 hasta la fecha, y donde conste el horario de los servidores públicos de la entidad; y (ii) los Decretos Municipales 1140 de 2007, 1849 de 2004, 1714, 1644, 1088 de 2011, 1636 del mismo año y 0408 de 2016.

(c) Al Distrito de Medellín para que: (i) certifique cuál fórmula utilizaba antes del 1° de julio de 2015 y después de esa fecha para liquidar el valor hora base del salario; (ii) certifique el valor correspondiente al reconocimiento y pago de las cesantías consignadas en el fondo respectivo desde el 1 de enero de 2014 en adelante, anexando las resoluciones o documentos que contienen los reconocimientos por dicho concepto y la consignación respectiva; (iii) certifique los cuadros de turno, desde el 1° de enero de 2014 en adelante; y (iv) remita el certificado laboral del demandante.

(d) Al Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres (DAGR) para que certifique: (i) el número de horas que el Municipio de Medellín determina se deben de compensar, causadas entre el 1 de enero de 2014 en adelante, detallando mes a mes y año a año el número de las horas causadas en dominicales y festivos y el número de horas extras diurnas o nocturnas, igualmente laboradas, precisando el número exacto y en forma separada de unas y otras, indicando si sumadas las horas extras causadas cada mes, que no incluyan horas laboradas en dominicales y festivos si ascendieron a más de cincuenta horas mensuales cada mes; y (ii) certifique el número de horas laboradas en dominicales y festivos desde el 31 de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2015 que no han sido objeto de compensación ni en tiempo ni en dinero.

Sin embargo, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín se opuso al decreto de la prueba porque la parte demandante no elevó petición previa.

Al respecto, el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión que hace el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

En el presente caso, la parte demandante no acreditó dicho trámite respecto de las pruebas solicitadas en los literales a hasta la d, las cuales, si bien guardan alguna



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

similitud con la petición presentada el 14 de diciembre de 2017³, establece extremos temporales distintos.

Así las cosas, a pesar que la realización de dicho trámite no se ha acreditado, este despacho judicial, con el fin de garantizar a plenitud los derechos de las partes y el esclarecimiento de la verdad, decretará la prueba solicitada por la parte demandante, pero no exhortará, salvo que no se dé respuesta.

En consecuencia, la parte interesada, en el término de dos (2) meses siguientes, deberá aportar la respuesta que haya obtenido. De no allegarse la respuesta en dicho término, la prueba se declarará desistida. La petición deberá hacerse en los estrictos términos solicitados en la demanda, de no hacerse así, la respuesta no será incorporada.

Por otra parte, dentro del término de traslado de las excepciones, la parte actora también solicitó que se oficiara a la demandada para que diera respuesta a los numerales 2, 7, 8, 16, 17 y 18 de la petición radicada el 14 de diciembre de 2017, la cual obra en el archivo 001.02 del expediente digital.

Al respecto, este despacho judicial encuentra que la entidad demandada aportó el derecho de petición radicado, el que fue atendido de manera parcial; en consecuencia, se requerirá al secretario de Educación de la entidad territorial demandada para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, dé respuesta a los numerales 2, 7, 8, 16, 17 y 18 de la petición radicada el 14 de diciembre de 2017.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿los actos administrativos demandados, oficios 201830025887 del 13 de febrero de 2018, 201950008163 del 6 de febrero de 2019 y 202050024882 del 13 de abril de 2020, deben ser declarados nulos por

³ Archivo 001.02 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

falsa motivación o desviación de poder?; y (ii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

TERCERA: REQUERIR al doctor **JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO**, secretario de Educación del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, dé respuesta a los numerales 2, 7, 8, 16, 17 y 18 de la petición radicada el 14 de diciembre de 2017.

CUARTO: Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, sino que una vez se alleguen las respuestas se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿los actos administrativos demandados, oficios 201830025887 del 13 de febrero de 2018, 201950008163 del 6 de febrero de 2019 y 202050024882 del 13 de abril de 2020, deben ser declarados nulos por falsa motivación o desviación de poder?; y (ii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEXO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles; una vez transcurrido dicho término, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al abogado Juan Esteban Carvajal Hernández, portador de la tarjeta profesional número 166.183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4518c5479c30f3356086ad099cdbd59eb7a6f7b70a0585cd854f345babb5503**

Documento generado en 23/08/2023 01:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Grupo
Accionante	Dayron Alberto Mejía Zapata y otros
Accionados	Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM), Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA) y Aguas Nacionales EPM S.A.
Radicado inicial	050013333026 2021-0019600
Radicado remitido	050883103001 2021-0018200
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza recursos de reposición y apelación

ANTECEDENTES

1.- El día 19 de julio de 2021, este despacho judicial admitió la demanda que, en ejercicio de la acción constitucional de grupo, presentaron Dayron Alberto Mejía Zapata y otras personas en contra de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., Área Metropolitana del Valle de Aburrá y Aguas Nacionales EPM S.A., la que le correspondió el radicado 0500133330262021-0019600.

2.- El 21 de febrero de 2022, la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín ordenó remitir a este juzgado la acción de grupo que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello con el radicado 05088310300120210018200, demanda instaurada por Diego Beltrán Muñoz y otras personas en contra de HVM Ingenieros LTDA., NIPPON KOEI LAC, INC. Sucursal Colombia, SEDIC S.A., Hyundai Engineering Co Ltd Sucursal Colombia y Poyry Environment.

3.- El día 31 de mayo de 2022, este despacho judicial negó la acumulación del proceso 05088310300120210018200 al presente proceso (0500133330262021-0019600) y, además, declaró la falta de jurisdicción para conocerlo; también ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional para que resolviera el conflicto negativo de jurisdicción. La decisión anterior fue objeto de recurso de reposición.

4.- El 4 de agosto de 2022, este despacho judicial decidió no reponer el auto del 31 de mayo de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de acumulación de procesos, se declaró la falta de jurisdicción y se propuso conflicto negativo de jurisdicción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5.- El 22 de junio de 2023, la Corte Constitucional consideró que como también se demanda a los interventores de la obra (particulares que ejercen función administrativa), por aplicación del fuero de atracción, el conocimiento del asunto le correspondía a este juzgado.

6.- El 27 de julio de 2023, este despacho judicial dispuso obedecer lo resuelto por la Corte Constitucional el día 22 de junio de 2023 y, en consecuencia, avocó conocimiento del proceso con radicado 0508831030012021-0018200; además, teniendo en cuenta la decisión del 31 de mayo de 2022, confirmada el 4 de agosto de 2022, le asignó un nuevo radicado a dicho proceso, continuando el trámite de manera independiente.

7. El 2 de agosto de 2023, el apoderado judicial de algunos demandantes en la acción de grupo con radicado 050013333026202100019600¹, mediante la presentación del recurso de reposición y, en subsidio, del recurso de apelación, expresó que una vinculación posterior de HVM Ingenieros Ltda., Nippon Koei LAC Inc. Sucursal Colombia, Sedic S.A., Hyundai Engineering Co. Ltd. Sucursal Colombia y Poyry Environment a dicho radicado, así como del Municipio de Bello, implicaría el traslado de pruebas, por lo que resultaría más provechoso el trámite unificado. En subsidio, interpuso el recurso de apelación.

8. El 2 de agosto de 2023, Hyundai Engineering CO LTD Sucursal Colombia², mediante la presentación del recurso de reposición, expresa que tanto el auto del 31 de mayo de 2022 como el auto del 4 de agosto de 2022 contravienen lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, sumado a que la jurisprudencia del Consejo de Estado indica que no es posible adelantar de manera independiente dos acciones de grupo que se fundan en la misma causa o en los mismos hechos.

9. Desde el día 14 hasta el día 17 de agosto de 2023³, la secretaría de este despacho judicial dio traslado de los recursos de reposición interpuestos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. La procedencia del recurso de reposición

El artículo 5° de la Ley 472 de 1998 indica que «el trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de

¹ Archivo: 100 RECIBIDO (2-8-23) recurso apelación.

² Archivo: 101 RECIBIDO (2-8-23)

³ Archivo: 103 14-8-2023 TRASLADO SECRETARIAL.



Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones».

Ahora bien, contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares y de grupo procede el recurso de reposición, el que debe ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso, siempre que no se oponga a la naturaleza y la finalidad de tal acción (art. 36).

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente: «cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

1.2. El auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso

El inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso establece que «el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos».

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que «el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía»⁴.

Y agregó: «Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 18 de marzo de 2010, radicado: 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010).



con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna»⁵.

1.3. La procedencia del recurso de apelación

El Consejo de Estado ha reiterado que el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 no modificó el recurso de apelación de autos de las acciones de grupo porque su trámite no está establecido en dicha ley, sino en la Ley 472 de 1998. Sin embargo, en dicha disposición no existe regulación expresa acerca de la apelación de autos, por lo que debe acudir al artículo 68 ibíd, norma que remite al procedimiento civil, hoy, Código General del Proceso⁶.

Por su parte, el artículo 321 del Código General del Proceso establece que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: «1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código».

2. El caso concreto

En el presente caso, este juzgado, en el auto proferido el 31 de mayo de 2022, tomó dos decisiones: (i) negó la acumulación del proceso 05088310300120210018200 al presente proceso; y (ii) declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda instaurada por Diego Beltrán Muñoz y otras personas en contra de HVM Ingenieros LTDA., NIPPON KOEI LAC, INC. Sucursal Colombia, SEDIC S.A., Hyundai Engineering Co Ltd Sucursal Colombia y Poyry Environment.

Interpuesto el recurso de reposición, el 4 de agosto de 2022, este despacho judicial decidió no reponer el auto del 31 de mayo de 2022, por medio del cual se negó la acumulación de procesos y se declaró la falta de jurisdicción.

Sin embargo, el 22 de junio de 2023, la Corte Constitucional le asignó la competencia a este juzgado, quedando en firme, por lo tanto, la decisión de negar la acumulación del proceso 05088310300120210018200 al presente proceso.

⁵ Ibíd.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 10 de febrero de 2016, radicado 05001233300020150093401(AG).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El 2 de agosto de 2023, el apoderado judicial de algunos de los demandantes del proceso 05001333302620210019600 y el apoderado de Hyundai Engineering CO LTD Sucursal Colombia presentaron recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación, el primero, y recurso de reposición, el segundo, contra el auto del 27 de julio de 2023, que dispuso obedecer lo resuelto por la Corte Constitucional y, en consecuencia, avocar conocimiento de la acción de grupo con radicado número 0508831030012021-0018200; además, teniendo en cuenta la decisión tomada el 31 de mayo de 2022, confirmada el 4 de agosto de 2022, dispuso asignar un nuevo radicado a la acción de grupo proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, continuando, por lo tanto, con el trámite de cada uno de los procesos de manera independiente.

Sin embargo, conforme a lo consignado en el marco jurídico, como la decisión de no acumular los dos procesos se encuentra en firme desde el auto proferido el 4 de agosto de 2022, no es procedente la interposición de ningún recurso contra ella; por lo tanto, los recursos interpuestos serán rechazados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a resolver las solicitudes que se encuentran pendientes en cada uno de los dos procesos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por ser improcedentes, los recursos presentados en contra de la decisión de no acumular los procesos 05088310300120210018200 y 05001333302620210019600, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, se procederá a resolver las actuaciones pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e76d258116552258e31ea071a74c1cdaf9d31243b21b5ecfff47ce610c6eea4**

Documento generado en 23/08/2023 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Duván Stível Higueta Restrepo
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00075 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega excepción previa, decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) El día 12 de agosto de 2021, el docente Duván Stível Higueta Restrepo, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y el Decreto 1176 de 1991³, le solicitó al Fomag, por medio de petición radicada ante el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130363751 del 24 de agosto de 2021, negó lo solicitado por el docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 4 de marzo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 19 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 17 de junio de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo, mientras que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sólo propuso la falta de legitimación en la causa por activa, al estar el docente adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Itagüí.

5) En cuanto a las pruebas, el Fomag y la entidad territorial pidieron tener como prueba las documentales aportadas, además éste último, solicitó practicar el interrogatorio de parte al demandante. Por su parte, la parte demandante solicitó el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 31 de agosto de 2022, este juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, en término legal, emitió pronunciamiento.

7) El demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Distrito de Medellín expresa que el día 28 de junio de 2022, presentó petición con radicado 202230275013 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Itagüí, mediante la cual solicitó lo siguiente: a) informar si el señor Duván Stível Higueta Restrepo es educador vinculado al Municipio de Itagüí; y b) remitir copia del acto de nombramiento y posesión del docente. También señala que, el Municipio de Itagüí mediante el Oficio 22062899946757 del 20 de junio de 2022, respondió la petición, adjuntando la documentación requerida, que le permite concluir que, el señor Duván Stível Higueta Restrepo no es docente del Municipio de Medellín.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que le es aplicable la Ley 812 de 2003, no la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, en tanto él es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «en cualquier estado del proceso, cuando el juzgado encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva»⁶.

A su turno, el párrafo de dicho artículo señala: «en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial, una vez revisada la documentación que obra en el expediente, advierte que, en principio, por la causal de falta manifiesta de legitimación en la causa por parte del Distrito Especial de Medellín, hay lugar a proferir sentencia anticipada, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 182A⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Subrayado fuera del texto original.

⁷ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



RESUELVE

PRIMERO: CORRER TARSLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene, el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al abogado Jorge Mario Gómez Ayala, portador de la tarjeta profesional número 98.438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5741f82a332e734f789154bb22823517e758de11e243234099ea46c9e9bbe2**

Documento generado en 23/08/2023 01:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Luz Chica Galeano
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00170 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega excepción previa, decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) El día 09 de septiembre de 2021, la docente María Luz Chica Galeano, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y el Decreto 1176 de 1991³, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130478583 del 27 de octubre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 2 de mayo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 26 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 8 de julio de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo, mientras que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

además de las excepciones de fondo, propuso la inepta demanda por falta de requisitos formales.

5) En cuanto a las pruebas, el Fomag y la entidad territorial pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto la parte demandante solicitó el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 25 de octubre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual del presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que ellas se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), por lo que, al 31 de diciembre de cada vigencia, los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.

También señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que indique la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora, y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que ella sea aplicable al personal del magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 8).

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín argumenta que en el acápite de la demanda denominado normas violadas y concepto de violación, la parte actora omitió señalar las normas constitucionales o legales que establecen la obligación de consignar las cesantías por parte de la entidad territorial a favor del Fomag; tampoco expuso las acciones u omisiones que provocaron la vulneración de las normas invocadas ni se explicaron los cargos de ilegalidad del acto impugnado.

Al respecto, este despacho judicial observa que la demanda contiene un capítulo denominado «normas violadas y concepto de violación»; allí aparecen todas las disposiciones legales y constitucionales que se consideran vulneradas; además, se exponen, de manera detallada, los motivos por los cuales el demandante estima que dichas normas fundamentan su derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías antes del 15 de enero de 2020.

Por lo tanto, este juzgado considera que la parte demandante sí cumplió con la carga procesal impuesta por el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, explicó y desarrolló el concepto de violación con base en la situación fáctica y jurídica del caso concreto. En consecuencia, se negará la excepción previa propuesta.

2.2. Pruebas

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite, y al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

Al respecto, este despacho judicial advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag⁶, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la liquidación de las cesantías del año 2020 y la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.º 202130035248 del 28 de enero de 2021⁷) a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130478583 del 27 de octubre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

⁶ Archivo 001.1 del expediente digital.

⁷ Archivo 008.16 del expediente digital.



2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora María Luz Chica Galeano de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130478583 del 27 de octubre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SÉPTIMO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a la abogada Marta Elena Mosquera Ramírez, portadora de la tarjeta profesional número 88.363 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb2f7dc4c2159c2955d188d99063af1ec4d053402a68568058ed38151b9dab5**

Documento generado en 23/08/2023 01:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Onelia Cuesta Robledo
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00173 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega excepción previa, decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) El día 28 de octubre de 2021, la docente Onelia Cuesta Robledo, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y el Decreto 1176 de 1991³, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130508927 del 16 de noviembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 03 de mayo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 26 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 8 de julio de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo, mientras que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

además de las excepciones de fondo, propuso la inepta demanda por falta de requisitos formales.

5) En cuanto a las pruebas, el Fomag y la entidad territorial pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto la parte demandante solicitó el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 25 de octubre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín expresa que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual del presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que ellas se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), por lo que, al 31 de diciembre de cada vigencia, los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.

También señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que indique la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora, y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que ella sea aplicable al personal del magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 8).

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín argumenta que, en el acápite de la demanda denominado normas violadas y concepto de violación, la parte actora omitió señalar las normas constitucionales o legales que establecen la obligación de consignar las cesantías por parte de la entidad territorial a favor del Fomag; tampoco expuso las acciones u omisiones que provocaron la vulneración de las normas invocadas ni se explicaron los cargos de ilegalidad del acto impugnado.

Al respecto, este despacho judicial observa que la demanda contiene un capítulo denominado «normas violadas y concepto de violación»; allí aparecen todas las disposiciones legales y constitucionales que se consideran vulneradas; además, se exponen, de manera detallada, los motivos por los cuales el demandante estima que dichas normas fundamentan su derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías antes del 15 de enero de 2020.

Por lo tanto, este juzgado considera que la parte demandante sí cumplió con la carga procesal impuesta por el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, explicó y desarrolló el concepto de violación con base en la situación fáctica y jurídica del caso concreto. En consecuencia, se negará la excepción previa propuesta.

2.2. Pruebas

2.2.1. Solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite, y al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

Al respecto, este despacho judicial advierte que dentro del expediente reposa una de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, correspondiente al extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag⁶, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130508927 del 16 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

⁶ Archivo 007.3 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Onelia Cuesta Robledo de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

QUINTO: REQUERIR al doctor **JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO**, secretario de Educación del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la señora Onelia Cuesta Robledo correspondientes al año 2020 y lo reportó a la Fiduciaria La Previsora S.A.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SÉPTIMO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130508927 de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

OCTAVO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** a la abogada Ángela María Campillo Londoño, portadora de la tarjeta profesional número 60.863 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c3f3f907f35d64c82884d1639071bd923b54c480d33add2802e4c553680e67**

Documento generado en 23/08/2023 01:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ruth Marina Rojas García
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022-00291 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega excepción previa, decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) El día 11 de noviembre de 2021, la docente Ruth Marina Rojas García, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y el Decreto 1176 de 1991³, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2022EE000335 del 6 de enero de 2022, negó lo solicitado por la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 23 de junio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 28 de julio de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 11 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5) En cuanto a las pruebas, el Fomag pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto la parte demandante solicitó el decreto de pruebas documentales mediante exhortos y la entidad territorial solicitó decretar el interrogatorio de parte a la demandante.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia expresa que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que le es aplicable la Ley 812 de 2003, no la Ley 50 de 1990, norma exclusiva para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, no para un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

2.2.1. Solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag⁶, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.º 2021030018029 del 1º de febrero de 2021⁷) a la Fiduciaria La Previsora S.A.; sin embargo, no allegó la liquidación.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, de manera parcial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

2.2.2. Solicitadas por el Departamento de Antioquia

El Departamento de Antioquia solicita que se decrete el interrogatorio de parte a la demandante.

Al respecto, este despacho encuentra que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho. Además, los documentos aportados por las partes y las pruebas documentales decretadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que la prueba solicitada resulta innecesaria. En consecuencia, dicha prueba será negada.

⁶ Archivo 001.1 del expediente digital.

⁷ Archivo 008.3 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE000335 del 6 de enero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por el Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

TERCERA: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Ruth Marina Rojas García de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUINTO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 de la señora Ruth Marina Rojas García correspondientes al año 2020, que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE000335 del 6 de enero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

OCTAVO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia a la abogada Mónica Adriana Ramírez Estrada, portadora de la tarjeta profesional número 170.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e02848667adc3eacbcde861bd61c029848378d982c05baa855e79f0bfa72e8c**

Documento generado en 23/08/2023 01:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Jhon Jairo Castrillón y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 026 2023-00327 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2023, Jhon Jairo Castrillón, Flor Elisa Oquendo, Jhon Jaider Castrillón Oquendo —en nombre propio y en representación de su hija Mia Valentina Castrillón Ciro—, Sandi Carolina Castrillón Oquendo —en nombre propio y en representación de sus hijos Hitcel Marlenis, Sandi Milena y Dilan Leandro Vanegas Castrillón— y Alicia Castrillón Oquendo —en nombre propio y en representación de su hijo Carlos Julio Sánchez Castrillón—, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y de la Nación – Fiscalía General de la Nación con la que pretenden la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por los presuntos daños antijurídicos ocasionados con la privación injusta de la libertad a la que se vio sometido el señor Jhon Jairo Castrillón.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6¹ (factor funcional) y 156.6² (factor territorial: municipio de Puerto Berrío, Antioquia) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Medio de control de reparación directa

El artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 indica que el Estado responderá, entre otras, por el daño antijurídico cuya causa sea un «hecho, una omisión, una operación

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² *Ibíd.*



administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma».

1.3. Poderes

El artículo 74 del Código General del Proceso establece que el poder especial para efectos judiciales «deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario».

Sin embargo, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, señala que los poderes especiales para cualquier actuación judicial también se podrán conferir «mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento»³.

1.4. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Acorde con lo estipulado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 74 del Código General del Proceso y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar el poder especial conferido al abogado Edwin Steven Sandoval Rueda con el lleno de los requisitos legales, esto es, bien sea constituido con presentación personal o, en su lugar, aportando la prueba de otorgamiento del poder a través de mensaje de datos.
- En los términos del artículo 162.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá indicar cuál es la acción u omisión que se le imputa a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

³ Artículo 5.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011⁴, deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Código de verificación: **3523f179c343207cf662165a0d3178869eac203314de271d93b5a95bf5458649**

Documento generado en 23/08/2023 12:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Cumplimiento
Accionante	Rodrigo Humberto Álvarez Galeano
Accionado	Municipio de Santo Domingo - Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 026 2023-00345 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite la acción

ANTECEDENTES

El día 22 de agosto de 2023, el señor Rodrigo Humberto Álvarez Galeano, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento, solicita que el Municipio de Santo Domingo - Secretaría de Movilidad dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017¹, que modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002. Efectuado el reparto, la demanda fue asignada a este juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1 Competencia

Este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 3² de la Ley 393 de 1997 y 155.10 de la Ley 1437 de 2011³, modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competente para conocer la presente acción de cumplimiento.

1.2. Admisión

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 preceptúa que la solicitud deberá contener: i) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; ii) la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento;

¹ Caducidad de la acción por contravención de normas de tránsito.

² Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos «relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas».

³ Las acciones dirigidas al cumplimiento «de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

iv) determinación de la autoridad o particular incumplido; v) prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de dicha ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido su cumplimiento a la autoridad respectiva; vi) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 13 posterior establece: «Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión».

2. Caso concreto

Este juzgado encuentra que la solicitud de amparo elevada por el señor Álvarez Galeano indica: i) el nombre, identificación y lugar de su residencia; ii) la determinación de la norma incumplida; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) la determinación de la autoridad incumplida; v) prueba de la renuencia; vi) la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 87 de la Constitución Política y en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este despacho judicial admitirá la solicitud de cumplimiento formulada por el señor Rodrigo Humberto Álvarez Galeano en contra del Municipio de Santo Domingo - Secretaría de Movilidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento que interpone el señor **RODRIGO HUMBERTO ÁLVAREZ GALEANO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- El auto admisorio de la demanda se notificará al Municipio de Santo Domingo - Secretaría de Movilidad y a la agente del Ministerio Público, procuradora 111 judicial I administrativa.
- A partir de la notificación de esta decisión, la parte demandada y el Ministerio Público cuentan con el término de tres (3) días para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁴.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la sentencia judicial de primera instancia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f4a8bc758bf47a8208957476cfec97364397327db1c58bf34efbdeace77f8e**

Documento generado en 23/08/2023 12:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Artículo 13 de la Ley 393 de 1997.